COLECCIÓN APUNTES UNIVERSITARIOS

DERECHO CIVIL IV

GRADO DERECHO	6 Créditos
DOBLE GRADO ADE - DERECHO	6 Créditos
DOBLE GRADO DERECHO - CIENCIAS POLÍTICAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	6 Créditos
DOBLE GRADO DERECHO - CRIMINOLOGÍA	6 Créditos

Pillatòner
Còpies, Enquadernacions i Cartutxos

Pillatoner Campus Tarongers
C/ Ramón Llull 45 BJ - 96 304 57 13

Pillatoner Campus Blasco Ibañez
C/ Gascó Oliag 6 BJ - 96 133 97 19

Más información sobre nuestros apuntes en **www.pillatoner.es**

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la editorial.

Edita e imprime: PILLATONER SL

Autor: Sergio Montalar Aznar

C/ Ramón Llull, 45 bajo – 46021 – Valencia

Teléfono: 96 304 57 13

E-mail: pillatoner@yahoo.es

Fecha edición: Noviembre 2016

Prólogo

Pillatoner SL, es una empresa dedicada a la edición y venta de apuntes para universitarios. Somos una empresa joven que tiene por objetivo lograr dotar al estudiante universitario de un material de apoyo adicional a los ya existentes (manuales, asistencia a clase, material de reprografía, etc.)

Es por ello que recopilamos los apuntes de aquellos alumnos que asisten regularmente a clase, que completan sus apuntes con manuales, así como con conocimientos previos. Ofrecemos al estudiante, un resumen de lo más imprescindible de cada asignatura, con el fin de que sirva de material adicional (adicional porque sin conocimientos previos, difícilmente valdrá de algo esta compilación de apuntes), a los métodos ya existentes.

Esperemos que con esta colección, la vida universitaria se haga al estudiante más corta y fructífera. Suerte y a estudiar, que es el único método conocido (exceptuando las chuletas), de aprobar la carrera.

Temario

Tema 1. Familia y Derecho de familia **Pág. 5**

- Concepto de familia
- Derecho de familia
- Parentesco
- Uniones de hecho
- Obligación de alimentos

Tema 2. El matrimonio **Pág. 13**

- Matrimonio y constitución
- El sistema matrimonial español
- El matrimonio en el CC español
- Efectos personales del matrimonio
- Nulidad, separación y divorcio
- Guardia y custodia de los hijos
- Derecho de visitas y derecho de comunicación
- Vivienda
- Pensión de alimentos
- Pensión compensatoria
- Relaciones patrimoniales en la familia
- El régimen económico-matrimonial primario
- La sociedad de gananciales
- El régimen de separación de bienes
- El régimen de participación
- El régimen económico-matrimonial en la CV y en otros ordenamientos autonómicos

Tema 3. Filiación e instituciones tutelares **Pág. 60**

- La filiación por naturaleza
- Técnicas de reproducción asistida y filiación
- Acción de filiación
- La filiación por adopción

– Guardia y acogida
– La patria potestad
– Instituciones tutelares

Tema 4. Derecho de sucesiones **Pág. 87**
– Muerte y relaciones jurídicas
– La capacidad para suceder
– Fases del fenómeno sucesorio
– Derecho de acrecimiento
– Derecho de representación

Tema 5. Sucesión testada **Pág. 98**
– La noción del testamento
– Las formas testamentarias
– La institución del heredero y los legatarios
– Ineficacia del testamento

Tema 6. Legítimas y reservas **Pág. 115**
– La legítima
– La preterición y la desheredación
– Las reservas
– La reversión

Tema 7. Sucesión legada o intestada **Pág. 128**
– La línea recta descendente
– La línea recta ascendente
– La sucesión del cónyuge
– La sucesión de los colaterales
– La sucesión del estado

Tema 8. Efectos de la sucesión **Pág. 131**
– La aceptación y la repudiación de la herencia

TEMA 1. FAMILIA Y DERECHO DE FAMILIA

Concepto de familia

Es un concepto relativo, cambiante. Todas las realidades sociales están en continuo cambio.

Hay nuevos tipos junto con la familia tradicional. Existe una familia de hecho, que convive en pareja haciendo vida familiar, pero que no está formalizado el vínculo entre ellas, no se han casado. También existen familias monoparentales. En último lugar, familias del mismo sexo, desde el año 2005, ello con la Ley 13/2005, que introdujo la institución del matrimonio entre personas del mismo sexo. Hoy en día, hay nuevos tipos de familia al lado de la tradicional.

La familia tradicional es la típica de una sociedad rural. Al mismo tiempo que esta de desarrolla, se va industrializando. Toma más importancia la familia nuclear.

La familia patriarcal está compuesta por un conjunto de personas que iban más allá de la pareja, hermanos del padre, de la madre, abuelos, nietos. Comprendía más gente porque tenía una función económica. La familia patriarcal estaba concebida como unidad de producción.

En la sociedad industrial predomina la familia nuclear, solo padre y madre e hijos. Esta es la que predomina en la actualidad.

La CE no dice mucho. No define la familia en el art. 39, no establece los tipos de familia. Ello en el buen sentido, porque protege al mayor número posible de familias, no excluye. Cualquier tipo de familia está reflejada en el art. 39.

A pesar de que el art. 39 no se refiere solo a la familia matrimonial, la CE en el art. 32 sí que la reconoce, cuando dice que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer el matrimonio con plena igualdad jurídica. En el caso de una familia no matrimonial, está protegida por el art. 39.

Aunque se reconoce el derecho a celebrar matrimonio, ninguno puede estar obligado a ello. La CE permite que convivan de manera familiar sin haberse casado.

En cuanto a las uniones de hecho, tiene un epígrafe especial en este tema.

Derecho de familia

En primer lugar, se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regula la familia, las relaciones jurídicas familiares. Es un sector del OJ, es una parte del derecho civil.

Esta materia regula cuestiones como el matrimonio, cómo se celebra, sus consecuencias jurídicas. También regula las uniones de hecho, las relaciones jurídicas derivadas de la filiación, las relaciones que unen padres e hijos, como la patria potestad, así como la filiación en sentido estricto, esto es, las maneras de determinar la vinculación entre padre e hijo, cuándo una se considera hija de otra.

Por otra parte, regula la ruptura del matrimonio a través del divorcio. Muy importante son sus consecuencias jurídicas, en que regula cuestiones como la separación, la nulidad, el régimen económico matrimonial, las relaciones jurídicas patrimoniales como consecuencia del matrimonio (quién es el propietario de un bien que se compra).

El derecho de familia está regulado en el libro I del CC y en el libro IV.

Características:

- **Contenido ético**. Obligación de alimentar a los hijos, obligación del hijo de respetar a los padres.
- **Carácter transpersonalista.** El derecho de familia toma en consideración el grupo familiar, el interés del grupo. Esta característica, en algunos autores, se considera que está en crisis. El derecho de familia se preocupa de proteger al grupo.
- **Hay límites a la autonomía privada**. La autonomía privada es el poder de organizarse, de auto determinarse en el mundo del derecho, cuya máxima manifestación se da en el contrato. En cambio, cuando dos personas se casan no pueden pactar nada, viene establecido por la ley.

Hay limitaciones, ya que estamos ante cuestiones familiares de la persona, que no se pueden dejar a la libre conveniencia de los individuos. Consecuencia de esta cuestión es que en procesos en que hay involucrados menores de edad,

interviene el MF, que tiene que proteger a los menores, ya que hay un interés público y social.

- **Existencia de derechos función**. Estos también son llamados potestades. No se trata de proteger al titular, sino de proteger a quien está sometido. Por ejemplo, en la patria potestad lo más importante no es proteger al padre, sino al hijo, que es el sujeto pasivo del derecho.
- **Los derechos en el derecho de familia son indisponibles, intransmisibles e imprescriptibles**. Las dos primeras van unidas, uno no puede transmitir la condición de padre, de tutor, ni la de hijo. Tampoco prescribe la condición de padre, se puede extinguir por muerte o se puede privar de la patria potestad, pero no puede prescribir.

Por tanto, esta es la peculiaridad del derecho de familia, ya que hay de derecho civil, de privado.

Parentesco

Es un concepto más amplio que la filiación, incluye a más personas. Dentro del parentesco podemos encontrar tres tipos:

- **Consanguinidad**. Aquellas personas que descienden unas de otras. Los hijos de los padres, los nietos de los padres y abuelos. Hay un vínculo de sangre, biológico, que deriva de la procreación.
- **Afinidad**. Se trata, no de vínculo de sangre, sino jurídico, en concreto, matrimonial.
- **De adopción**. Crea unos vínculos de filiación igualmente intensos que la filiación biológica, pero deriva de un acto jurídico, la adopción, con unas reglas muy taxativas.

Del parentesco hay que saber su cómputo. Para saber esta cuestión hemos de acudir al art. 915CC. Este art. establece cómo se cuentan los grados. Es una cuestión regulada por la ley.

Este art. dice que cada generación forma un grado. La serie de grados forman la línea, que puede ser directa o colateral:

- **Directa o recta**. Dice el 916 que está constituida por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras.
- **Colateral**. Está constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero pertenecen a un bloque común. Hay un vínculo de sangre, pero no descienden unos de otros. Por excelencia, los hermano. También primos hermanos, sobrinos.

A la hora de computar los grados de parentesco, con las líneas se cuentan tantos grados como generaciones. El hijo es descendiente en el grado del padre.

Dentro de la line directa o recta se distingue entre ascendiente y descendiente. En esta, se sube únicamente hasta el tronco, con lo que el hijo tiene un grado respecto al padre, dos el abuelo.

Con la colateral, el apartado 3 del 918 dice que se suben hasta el tronco común, hasta la ascendiente común, y se baja hasta las personas que se haga la computación. En consecuencia, el hermano dista dos grados del hermano, tres del dio, cuatro del primo hermano.

Uniones de hecho

Estas se encuentran también en el art. 39CE. Dentro de este art. cabe no solo la familia matrimonial, sino también la no matrimonial. Se habla de uniones de hecho, extramatrimoniales, según costumbre del matrimonio.

La CE no considera una obligación casarse, se puede estar unido sentimentalmente sin casarse. El art. 32 configura el matrimonio como un derecho, no como obligación, y del art. 14 se puede derivar un principio de prohibición de discriminación.

Característica más importante de las uniones de hecho es que no hay una ley estatal reguladora, solo autonómicas, no hay una reserva de ley del estado. El art. 149.1.8º establece que es competencia del estado la legislación civil, las reglas relativas a las relaciones jurídicas civiles relativas a las formas del matrimonio, pero no se hace referencias a las uniones de hecho.

A pesar de no haber regulación estatal, sí que encontramos alguna referencia en leyes del parlamento. En la Ley de Arrendamientos Urbanos hay

equiparación entre matrimonios y parejas de hecho. También una referencia en el CC, art. 101, que dice que la pensión compensatoria, entre separados o divorciados, se extingue cuando la persona que tiene derecho a recibirla forma una unión de hecho. Otra ley es la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida, que toma en consideración a las familias de hecho.

No hay una ley nacional que regula toda la disciplina, pero hay referencias en diferentes leyes sobre esta cuestión.

En la CV se publicó la ley autonómica de 15 de oct de 2012, numero 5. Cabe destacar que esta ley está sujeta a recurso de inconstitucionalidad, debido a que el gobierno, la CV, no tiene competencia para legislar sobre dicha materia. No obstante, a pesar de ello, está vigente. El TC no ha optado por la suspensión, excepto en un punto concreto, el art. 14, que dice que los miembros de la unión de hecho se equiparan a los casados respecto a los derechos sucesorios. Esta equiparación, el TC ha mantenido la suspensión, no estando vigente. Sí que está vigente el resto.

En la ley valenciana, los que forman una unión de hecho, si quieren acogerse a la ley, tiene que inscribirse. Por ello, hay uniones de hecho inscritas y otras no inscritas. Ello genera una contradicción.

La cuestión más importante que se plantean los tribunales sobre la unión de hecho es qué pasa cuando se rompe la unión de hecho. A partir de ahí vienen los problemas. Estas cuestiones son las que realmente interesan de las uniones de hecho desde el punto de vista práctico:

- Respecto de los hijos la resolución es muy simple ya que no hay ninguna distinción respecto a los matrimonios, se aplican las mismas reglas.
- Si no hay hijos menores de edad, sí que hay importantes diferencias. En el caso de la pareja de hecho, no hay régimen económico matrimonial. Solo podemos encontrar que las leyes autonómicas, en aquellas parejas registradas, se establece alguna norma. Por ejemplo, a unos de las dos se le obliga a colaborar en las obligaciones de la familia, también obligación de alimentos. También regula qué pasa en relación a la utilización de la vivienda.

Si no se han formalizado en un registro las uniones de hecho, se puede producir una duda. La mayor parte de las sentencias han elaborado un principio de protección del conviviente en inferioridad de condiciones. Cuando se rompe la unión de hecho, si uno de los cónyuges ha colaborado al mantenimiento de la familia en menor medida que el otro, tiene derecho a ser compensado por ello. Este principio de protección del conviviente en inferioridad de condiciones se ha derivado de un principio de la prohibición del enriquecimiento injusto. Ejemplo: dos personas que conviven sin casarse tienen hijos, y una se ha dedicado a cuidar a los hijos y la casa. En ese caso, se establece una compensación económica a favor de esta persona, que no ha tenido ingresos. Lo normal suele ser dar indemnizaciones, cuantías de dinero.

Obligación de alimentos

Es una prestación económica entre parejas. Los alimentos legales tiene como presupuesto una relación de parentesco.

El art. 142CC dice que se tienden por alimentos todos aquellos que son indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. El art. 143 dice quiénes están obligados a prestarse alimentos por ley, debido a la relación de parentesco.

- Primer presupuesto: parentesco.
- Segundo presupuesto: necesidad del alimentista. Si un hijo de ha independizado y tiene un trabajo, no se da el caso.
- Tercer presupuesto: capacidad económica del alimentante. El que está obligado a prestar alimentos, que pueda hacerlo.

Como características hay que destacar:

- **No susceptibilidad de transmisión, renuncia o compensación**. El art. 151.2 dice que se podrán compensar las pensiones alimenticias atrasadas, devengadas, nunca el derecho a recibir los alimentos, que aún está pendiente.
- **Imprescriptibilidad**. Sí que prescribe el derecho a reclamar los alimentos ya devengados. Aparece en el art. 1966CC, concretamente, 5 años.

- **Reciprocidad**. En un momento dado, uno puede ser alimentante, y en otro momento, puede ser alimentista.
- **Relatividad y variabilidad**. Una persona puede estar obligada a pagar una pensión de alimentos de 2.000€, pero si en un momento dado tiene menos ingresos, pagará una cuantía inferior. ¿Cómo se concreta la cuantía? De acuerdo a la regla del art. 146, regla sencilla pero de difícil aplicación. Dice que la cuantía será proporcional al patrimonio, a la capacidad económica, y también a las necesidades que quien recibe los alimentos. La cuantía habitual es alrededor de una cuarta parte de los ingresos del pagador.

Es variable ya que una misma situación puede variar. Si se pide una pensión en el 2005, en el 2010 se puede pedir una revisión, por ejemplo, porque el pagador esté en paro, o al contrario, si tiene una mayor fortuna, el receptor puede pedir una revisión. Dicha revisión se puede pedir en cualquier momento.

- **No solidaridad en caso de pluralidad de obligados**. Si hay varios obligados a pagar los alimentos, no se rige por el principio de solidaridad. El art. 45 dice que cuando recaiga sobre dos o más personas dicha obligación, se repartirá entre ellas en proporción a su capital.

Sujetos de las obligaciones de alimentos (art. 143CC):

- Cónyuges.
- Ascendientes y descendientes.
- Hermanos.

Orden de prelación: el art. 144 dice que en primer lugar, se reclama al cónyuge, en segundo lugar, a los descendientes de grado más próximo, en tercer lugar, a los ascendientes de grado más próximo, y en último lugar, a los hermanos, y dentro de estos, los últimos solo los que sean uterinos o consanguíneos.

¿Cómo se traduce la obligación de alimentos? A través de una pensión. El art. 148 dice que se verificará el pago por meses anticipados. Se tiene que pagar al principio del mes, dentro de los 5 primeros días del mes.

La obligación de alimentos no es eterna, ya que se extingue. Ello conforme al art. 150, en la muerte del obligado, así como por las causas del 152:

- En caso de la muerte del alimentista.
- Si se arruina.
- Cuando el alimentista pueda ejercer una profesión
- Cuando el alimentista haya cometido una falta de las que dan lugar a la desheredación.
- Cuando el alimentista sea descendente del alimentante y su necesidad provenga de la mala conducta.